

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

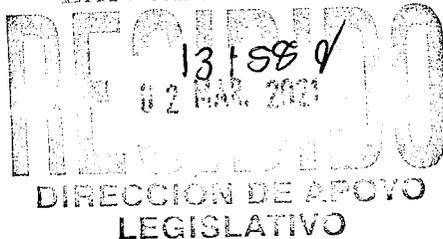
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
 DE VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
 ARTÍCULOS 199 Y 200 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y
 SOBERANO DE OAXACA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA



COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA: EXPEDIENTE: 439

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD:
 EXPEDIENTE: 199

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.**

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y fracción XVI; 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II y XVI; 47, 64, 65, 66, 67, 68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someten a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha quince de mayo de dos mil veinte se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./4243/2020**, firmado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 199 y 200 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada la Ciudadana Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documental que se registró con el expediente número **439** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

2.- Con fecha 19 de mayo de dos mil veinte se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./4268/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 199 y 200 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada la Ciudadana Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documental que se registró con el expediente número 199 del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

3.- Las Diputadas y el Diputado que integran las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fecha quince de septiembre del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes 439 y 199 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, respectivamente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERACIONES

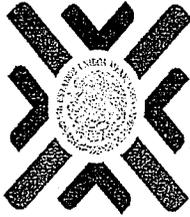
PRIMERA. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II y XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38 y 42, fracción II y fracción XVI; así como los artículos 64, 65, 66, 67, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, tienen facultades para emitir el presente Dictamen.

TERCERA.- En la Exposición de Motivos de la presente Iniciativa, la Diputada proponente refiere:

No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo de niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad del progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana.¹ pues en la medida en que un sistema jurídico tutele y garantice la protección de la niñez estará asegurando una sociedad cada vez más igualitaria y libre de violencia.

¹ Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Para dimensionar la problemática respecto a la necesidad de garantizar efectivamente la protección a los derechos humanos específicamente de la niñez, resulta pertinente mencionar que la Unicef estima que, en México, entre el 55 y el 62% de los niños y niñas han sufrido algún tipo de maltrato en algún momento de su vida, 10.1% de los estudiantes han padecido algún tipo de agresión física en la escuela, 5.5% ha sido víctima de violencia sexual y un 16.6% de violencia emocional.

LA ONU asegura que en el mundo existen 275 millones de niños y niñas que son maltratados con golpes, insultos, humillaciones y abandonos. Las agresiones contra estos aumentan cuando son pequeños, pues son más vulnerables a ser lastimados, sobre todo emocionalmente.

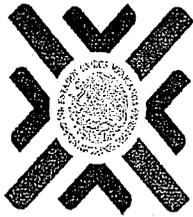
Las niñas y los niños son maltratados en sus contextos familiares, la Unicef ha referido que los niños y niñas de entre 2 y 4 años reciben palmadas en el brazo, piernas, sacudidas, castigos físicos y maltrato psicológico. Existen estudios que reflejan que en el 63% de los hogares se utiliza la agresión verbal, en un 40% el castigo físico y en un 10% castigos físicos severos.

Ahora bien, aunado a lo anterior, actualmente han aumentado situaciones en que lamentablemente se fomenta una cultura en la que los maltratos y humillaciones a los y las niñas es videograbada y difundida en las redes sociales, incluso es repetida en programas de televisión, esta problemática es una alarma potencial de la violencia hacia las niñas y niños, de los alcances perjudiciales de la invasión de la intimidad, la dignidad, el honor y de la imagen de las y los niños, es una grave lesión a sus derechos humanos. Un ejemplo de esta problemática son algunos videos que circulan en redes como el que se encuentra en este link: <https://www.youtube.com/watch?v=yAXbzBruQro> en el que una profesora se graba haciendo bromas a una niña, haciendo que se asome a una botella y una vez hecho esto, la maestra le salpica el agua en la cara, los demás niños y niñas se ríen y ella también se burla de la niña, en el video es posible notar la reacción de la niña al ser humillada por esta adulta que ejerce un control sobre ella y que la expone a este tipo de actos denigrantes.

Es alarmante saber que incluso se están creando canales específicos para la difusión de videos en los que se hacen bromas, maltratos y se humilla a niños y niñas, como lo muestra la siguiente nota: <https://www.bebesymas.com/noticias/condenan-a-cinco-anos-a-los-padres-youtubers-que-maltrataban-y-humillaban-a-sus-hijos>, dichos videos son realizados para entretener a las personas que se suscriben a esos canales, en algunos casos son madre y padre quienes realizan los videos, sin embargo también pueden ser terceras personas que ejercen poder sobre ellos, y de forma abusiva y dolosa difunden y comparten imágenes y videos. Estamos entonces ante dos conductas, el maltrato mismo y por otra parte el daño que se causa a las y los niños por compartir su imagen y difundir los tratos crueles y degradantes de los que son objeto.

El hecho de que las niñas, niños y adolescentes sean maltratados causa lesiones invisibles y en caso de no recibir atención estas pueden ser de forma permanente en sus mentes, sumando a las huellas emocionales que le puede causar el hecho de que esas imágenes o videos sean compartidos y vistos por cientos o miles de personas.

Es en razón de ello que propongo la tipificación como delito de dichas conductas, pues sabemos que actualmente los medios digitales se han vuelto un medio para la comisión de delitos y otros tantos delitos que se cometen específicamente contra ellos, y que el derecho debe ser un herramienta que debe ajustarse y tipificar las conductas que ocurren en la actualidad, por ende se requiere de reformas para integrar estos elementos que actualmente no están previstos.



Esta reforma también es necesaria, pues el estado mexicano está obligado a generar políticas públicas para que se cumplan los derechos niñas, niños y adolescentes, como se advierte en la Convención Sobre los Derechos del Niño que establece en su artículo 19, que:

1. Los Estados Partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

La Convención Sobre los Derechos del Niño entiende por "niño" a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad; de igual manera el Comité de los Derechos del Niño viene aplicando sistemáticamente la cláusula de que solo se permiten las definiciones de mayoría de edad fijadas por debajo de los 18 años cuando no van en detrimento de los derechos protegidos por la convención.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese mismo instrumento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. El segundo párrafo precisa que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así, este segundo párrafo incluye en el bloque constitucional a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México. La reforma planteada en esta iniciativa abonaría al cumplimiento de los tratados internacionales en materia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de los que México forma parte.

Finalmente, es preciso mencionar que la reforma planteada en esta iniciativa es apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues se apega a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica:

LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY."

El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, que dispone: respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la



COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es necesario tipificar como delito la conducta consistente en el maltrato infantil y en la difusión de dichos hechos en las redes sociales, por lo que propongo a esta Honorable Legislatura, la reforma de los artículos 199 y 200 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la siguiente forma:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.	
Capítulo III. Derogado	Capítulo III
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 199. Derogado	Artículo 199. A quien inflija cualquier daño o maltrato intencional, agrede, se burle o humille a una niña o niño menor de dieciocho años, causándole alguna alteración en la salud, desarrollo o dignidad, se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión y de veinte a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, con independencia de las penas que correspondan en su caso, por la comisión de otros delitos. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite imágenes, audios o videos de una niña o niño menor de dieciocho años siendo agredido, siendo objeto de burlas, humillado o maltratado.
Artículo 200. Derogado.	Artículo 200. Para los efectos del artículo anterior, la autoridad ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado el contenido referido en el artículo anterior, el retiro inmediato de la publicación que se realizó.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo 199. A quien inflija cualquier daño o maltrato intencional, agrede, se burle o humille a una niña o niño menor de dieciocho años, causándole alguna alteración en la salud, desarrollo o dignidad, se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión y de veinte a doscientas jornadas



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

de trabajo a favor de la comunidad, con independencia de las penas que correspondan en su caso, por la comisión de otros delitos.

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite imágenes, audios o videos de una niña o niño menor de dieciocho años siendo agredido, siendo objeto de burlas, humillado o maltratado.

Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite imágenes, audios o videos de una niña o niño menor de dieciocho años siendo agredido, objeto de burlas, humillado o maltratado.

Artículo 200. Para los efectos del artículo anterior, la autoridad ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado el contenido referido en el artículo anterior, el retiro inmediato de la publicación que se realizó.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Publíquese.

CUARTA: Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción XXIX-P, del artículo 73 establece:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

Por su parte el Código Penal para el Estado de Jalisco, en su artículo 142-N, dispone lo siguiente:

CAPITULO VIII
Maltrato Infantil

Artículo 142-N. Se impondrá una pena de 6 meses a 5 cinco años de prisión a quien, ejerciendo la patria potestad, tutela, custodia o cuidado y vigilancia, agrede



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

a una persona menor de edad, utilizando la fuerza física, ya sea con o sin objeto contundente o arma, causándole a este una alteración a su salud, a su integridad física o psicológica.

Al responsable de este delito se le impondrán, a juicio del Juez, las penas conjuntas o separadas de la pérdida de la custodia que tenga respecto a la víctima, la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él y tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas.

No se considera maltrato infantil el ejercicio del derecho de corrección que prevé el Código Civil del Estado de Jalisco.

Los agravantes comunes a los delitos contra el desarrollo de la personalidad a que se refiere el artículo 142-Ñ, no son aplicables a este tipo penal.

Asimismo, el Código Penal del Estado de Sonora, en su artículo 234 D y 234, refiere:

CAPÍTULO V
MALTRATO INFANTIL

ARTÍCULO 234 D.- Comete el delito de maltrato infantil quien lleve a cabo omisiones o conductas de agresión física, psicológica, emocional, sexual, o de cualquier tipo de sufrimiento o maltrato, en contra del menor de edad que este sujeto a su patria potestad, custodia, vigilancia, educación, enseñanza o cuidado.

Este delito se perseguirá de oficio. El imputado se sujetará a las reglas a que se refieren el artículo 234-C, y en caso de quebrantar las medidas precautorias se le sancionará en los términos del artículo 157, 66 fracción II del Código Penal del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 234 E.- Al que cometa el delito de maltrato infantil se le impondrá de 1 a 12 años de prisión, y de 1000 a 3000 Unidades de Medida y Actualización, independientemente de la penalidad causada por lesiones u otro delito. Las penas contenidas en este artículo se duplicarán cuando el imputado de los delitos descritos en este capítulo haya obtenido los beneficios de los acuerdos reparatorios y haya incumplido dichos acuerdos.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

De igual manera el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 249 Bis, establece el maltrato infantil, el cual a la letra dice:

CAPÍTULO I BIS
MALTRATO INFANTIL

Artículo 249 Bis. A quien prive de sus derechos y su bienestar a persona menor de edad o le inflija deterioro a su integridad física o psicológica, se le impondrán de tres a siete años de prisión y multa de hasta quinientos días.

Ahora bien, por lo que respecta al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su Título Decimosexto Delitos contra la vida y la integridad corporal, en su capítulo I lesiones, en su artículo 281, se describe el maltrato hacia un menor por parte de quien ejerza tutela o guarda, en dicho precepto se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 281.- Al que en ejercicio de la tutela o estando encargado de la guarda de un menor, por cualquier motivo, lo maltrate, alterando su salud física, mental o emocional, se le impondrá la pena correspondiente a las lesiones que infiera, la que se aumentará hasta cinco años de prisión, con privación de la tutela, o derechos derivados de la situación generadora de la guarda del menor, y se decretarán a favor del menor las medidas de protección conforme a lo establecido por la legislación en la materia. En todo caso, se dictarán las medidas necesarias e inmediatas para el tratamiento psicoterapéutico del sujeto activo del delito debiendo el Juez y Agente del Ministerio Público, proveer lo conducente para que se cumpla con esta medida.

Decretado auto de vinculación a proceso en contra del agresor, se le suspenderá en el ejercicio de la patria potestad, de la tutela o de la guarda del menor.

En lo aplicable y conducente, se sancionará con las mismas penas al que ejerza la tutela o la guarda de una persona privada de razón o sujeta a estado de interdicción por las lesiones que cause a ésta.

QUINTA: El 25 de abril es el Día internacional de la lucha contra el maltrato infantil, esta fecha se crea para fomentar los derechos de los niños a nivel mundial, así como para concientizar a la colectividad sobre las consecuencias del maltrato en infantes. El maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.²

La violencia en México es un factor determinante de la deserción escolar e incluso, una causa importante de muertes infantiles. Miles de niños, niñas y adolescentes en México, crecen en un contexto de violencia cotidiana que deja secuelas profundas e incluso termina cada año con la vida de centenares de ellos. Gran parte de esta violencia, que incluye violencia física, sexual, psicológica, discriminación y abandono, permanece oculta y en ocasiones, es aprobada socialmente.³

Desafortunadamente el maltrato infantil constituye en la actualidad uno de los principales problemas de los menores en la sociedad, ya que están expuestos a ser agredidos tanto física, como sexual y psicológicamente en los escenarios cotidianos donde interactúan (hogar, escuela y comunidad); estas formas de violencia pueden incidir negativamente en su desarrollo, salud, integridad física y bienestar, generando secuelas sociales e individuales a corto, mediano y largo plazo.

Sin embargo, aunado al maltrato que sufren las niñas y niños son grabados en el momento en que son agredidos y los videos son difundido en las distintas redes sociales; por lo que resulta pertinente citar algunos ejemplos de la problemática a que se hace referencia:

El día veintinueve de septiembre del año dos mil trece, aparece en un portal de internet una nota que dice: "Rescatan en Cancún a niña que estaba encadenada", se relata el caso de una niña de once años, de la Ciudad de Cancún perteneciente al estado de Quintana Roo, quien fue rescatada de su domicilio por elementos de la Policía Municipal, luego de que recibieran una llamada al número de emergencias 066, niña que se encontraba encadenada a la cintura y con signos de maltrato.⁴

El día diez de enero del año dos mil catorce, se puede apreciar una nota del portal de internet que refiere: "CNDH investiga caso donde le quemaron las manos en la estufa a un niño de BC". Hechos que sucedieron en el estado de Baja California, en la que personal del jardín de niños, se percató que un niño llegó con lesiones en rostro, manos y otras partes del cuerpo, y al ser cuestionado señaló que le fueron

² <http://oaxaca.digital/el-maltrato-infantil-tiene-muchas-caras/>

³ idem

⁴ <http://oaxaca.digital/rescatan-en-cancun-nina-que-estaba-encadenada/>



ocasionadas por su padrastro, quien lo golpeó y le quemó las manos en una estufa de leña⁵.

El día veinticinco de junio del año dos mil catorce, aparece la nota: "Amarran a niño a ventana como castigo en Veracruz", a través de las redes sociales habitantes de la colonia Arboledas en Xalapa, Veracruz, denunciaron el presunto maltrato que sufrió un niño al ser amarrado de pies y manos en las protecciones de la ventana de su casa, presuntamente por sus padres castigo⁶.

No solamente en nuestro país se da el maltrato infantil, pues tal es el caso que aparece en la nota de fecha cuatro de agosto del año dos mil catorce, que dice: "Indignación mundial por video donde golpean brutalmente a huérfanos en Egipto", esto sucedió en El Cairo, Egipto, ya que en la difusión del video se observa al director de un orfanato de El Cairo golpear con palos y dar patadas despiadadamente a niños de entre 4 y 7 años de edad, el video fue grabado por su exesposa. El video provocó una oleada de enojo e indignación en Egipto y el mundo, que derivó en el arresto del agresor, quien será acusado de tortura contra 13 niños del orfanato; sin embargo, la pena máxima que podría alcanzar sería de 3 años de cárcel.⁷

Un caso más fue el día diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, ya que como se puede apreciar en el portal de internet: "Maestra exhibe en redes a niño que amordazó para callarlo". La imagen de estudiante amordazado con cinta adhesiva en su boca y sentado en el banco de una escuela primaria de Matamoros, Tamaulipas, se presume que la docente publicó la imagen del niño en su cuenta de Facebook acompañada con el siguiente mensaje: «...Jajajajajajaja y el feliz! Trabajando y callado... información que cura #100%efectivo #Tape jajajajajaja que hermoso», lo que provocó la molestia de usuarios y padres de familia, quienes hicieron esperar los comentarios en su contra. Usuarios de Facebook expresaron su molestia contra los métodos empleados por la inexperta

⁵ <http://oaxaca.digital/cndh-investiga-caso-donde-le-quemaron-las-manos-en-la-estufa-un-nino-de-bc/>

⁶ <http://oaxaca.digital/amarran-nino-ventana-como-castigo-en-veracruz/>

⁷ <http://oaxaca.digital/indignacion-mundial-por-video-donde-golpean-brutalmente-huerfanos-en-egipto/>



docente, quien ella misma en la publicación difundida se mofa de la supuesta efectividad de los métodos para mantener en silencio y trabajando al estudiante.⁸

Por último, tal y como lo referimos en líneas anteriores, no solo en nuestro país ocurren casos de maltrato infantil, ya que el día trece de enero del año dos mil diecinueve se puede ver una nota en un portal de internet, que dice lo siguiente: "Argentina: Mujer golpea a su hijo y manda el video a su ex marido". A manera de venganza contra su exmarido, una mujer golpeó brutalmente a su hijo de tres años, grabó los golpes y se los mandó a su expareja. Las imágenes fueron difundidas en redes sociales donde causaron indignación, en el video se observa como la mujer golpea al pequeño mientras le grita 'a vos nadie te quiere'⁹.

SEXTA: En virtud de lo anterior y tomando en consideración que los Códigos Penales de los estados de Jalisco, Sonora y Veracruz, han incluido el tipo penal de maltrato infantil, puesto que se ha convertido en una problemática social y atendiendo a lo manifestado por la Diputada proponente, estas comisiones permanentes unidas consideran procedente la iniciativa en el sentido de incorporar a nuestro Código Penal, el delito de maltrato infantil, toda vez que como bien lo refiere en su iniciativa las niñas y los niños son más vulnerables a ser lastimados; por lo que corresponde al H. Congreso del Estado de Oaxaca, expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte, tal y como lo establece la Convención Sobre los Derechos de Niño, mismo que en su artículo 19, apartado 1, dispone que: "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo", máxime que el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley", de lo que se puede advertir que es una obligación de las autoridades mexicanas evitar violaciones a los derechos humanos.

⁸ <http://oaxaca.digital/maestra-exhibe-redes-nino-amordazo-callarito/>

⁹ <http://oaxaca.digital/argentina-mujer-golpea-a-su-hijo-y-manda-el-video-a-su-ex-marido/>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

Capítulo III.
Derogado

Artículo 199. A quien de forma intencional cause cualquier daño o maltrato, agreda, denoste o humille a una niña, niño o adolescente menor de dieciocho años, causándole alguna alteración en la salud, desarrollo o dignidad se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión y de veinte a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, con independencia de las penas que correspondan en su caso, por la comisión de otros delitos.

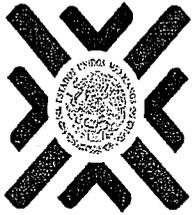
Quien además de lo establecido en el párrafo anterior, por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique audios o videos en los que se cometa la conducta descrita en el párrafo anterior, se le aumentará en una mitad de la pena impuesta.

Artículo 200. Para los efectos del artículo anterior, la autoridad ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado el contenido referido en el artículo anterior, el retiro inmediato de la publicación que se realizó.

Analizada la propuesta y determinado lo anterior con base en las consideraciones expresadas, estas Comisiones dictaminadoras determinan procedente proponer al pleno la aprobación de la iniciativa planteada por la Diputada, debido a que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales y la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN:

Las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad estiman procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe la **REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 199 Y 200 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

DECRETO

Artículo Único.- Se reforman los artículos 199 y 200 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Capítulo III.
Derogado**

Artículo 199. A quien de forma intencional cause cualquier daño o maltrato, agreda, denoste o humille a una niña, niño o adolescente menor de dieciocho años, causándole alguna alteración en la salud, desarrollo o dignidad se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión y de veinte a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, con independencia de las penas que correspondan en su caso, por la comisión de otros delitos.

Quien además de lo establecido en el párrafo anterior, por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique audios o videos en los que se cometa la conducta descrita en el párrafo anterior, se le aumentará en una mitad del mínimo a una mitad del máximo de la pena establecida en el presente artículo.

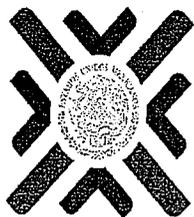
Artículo 200. Para los efectos del artículo anterior, la autoridad ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado el contenido referido en el artículo anterior, el retiro inmediato de la publicación que se realizó.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, quince de septiembre del año dos mil veinte.



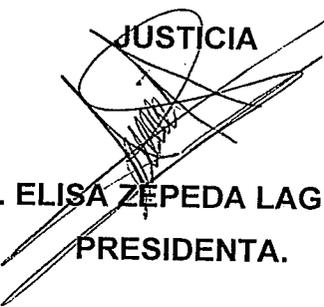
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
PRESIDENTA.

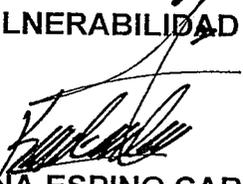
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ.
INTEGRANTE

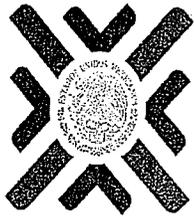

DIP. KARINA ESPINO CARMONA.
INTEGRANTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA
CRUZ
INTEGRANTE


DIP. NOÉ DOROTEO
CASTILLEJOS.
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD


DIP. KARINA ESPINO CARMONA.
PRESIDENTA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 439 Y 199 DEL ÍNDICE DE DICHAS COMISIONES.